Proyecto de ley que Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para establecer estándares de idoneidad profesional de peritos psicólogos en causas de familia". BOLETÍN N° 10947-18.

Fundamentos:

- Perito viene del latín “peritus”, y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa “Experto o entendido en algo”. En sintonía con lo anterior, la doctrina ha conceptualizado el peritaje como una actividad realizada por personas "*especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado*".

- En el último tiempo, estudios académicos e investigaciones periodísticas han dejado al descubierto las irregularidades que existen, particularmente en la jurisdicción de familia, en relación a los informes periciales psicológicos. Concretamente, un estudio de la Universidad Diego Portales del año 2010,

específicamente del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, ya advertía irregularidades en la

- producción de los informes periciales y en la calificación profesional de quienes los elaboraban. Esto último ha sido recientemente constatado y verificado por una investigación periodística del Centro de Investigación Periodística (CIPER), la que deja al descubierto estás irregularidades.

- De esta manera, sujetos que no poseen la calificación profesional requerida han acompañado en juicio informes que han definido asuntos tan relevantes como la relación entre padres e hijos o el cuidado personal de estos. De la misma forma, se han verificado irregularidades e inconsistencias en los procedimientos para elaborar y evacuar los informes, lo que va en desmedro de su resultado final y de la resolución óptima del conflicto sometido de la decisión jurisdiccional.

- Por lo mismo, queremos subir el estándar de los requisitos académicos y profesionales de quienes comparecen en un juicio en carácter de “expertos”. Creemos que en casos donde se debate el cuidado personal, la relación directa y regular, medidas de protección o en casos de violencia intrafamiliar; no basta con la mera calidad de profesional. Asimismo, resultaría de utilidad permitir que tanto las partes como el juez formulen cuestionamientos no solo a la idoneidad profesional; sino también al procedimiento y la forma en la que se elaboró un informe pericial, solicitando que en la medida que este incorpore entrevistas, estás sean registradas y eliminadas solamente con posterioridad al juicio; pudiendo el juez revisar dichas entrevistas para contrastar su contenido con lo señalado en el informe acompañado en el proceso.

- Si bien creemos que lo casos señalados en el punto anterior son aquellos donde se requiere con mayor intensidad una especial calificación profesional, no descartamos que el juez, de acuerdo a su criterio, solicite un peritaje psicológico evacuado por un profesional con las características que se señalan: título profesional de psicólogo de una universidad del Estado o reconocida por este, de al menos 10 semestres de duración; acompañado de 10 años de experiencia profesional o un título de postgrado de al menos 4 semestres de duración.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la Ley 19.968, Crea los Tribunales de Familia, incorporando un artículo 47 bis del siguiente tenor:

“Articulo 47 bis.- Peritajes psicológicos. En las causas donde se ventilen asuntos referidos a las materias contenidas en los números 1, 2, 7 y 16 del artículo 8, los informes periciales psicológicos deberán ser evacuados por profesionales que se encuentren en posesión del título profesional de psicólogo otorgado por universidades del Estado o reconocidas por este, luego de haber aprobado una carrera de al menos 10 semestres de duración. Junto con lo anterior, se requerirá que el profesional que elabora el informe se encuentre en posesión del título antes señalado por al menos 10 años, o haya cursado y aprobado estudios de postgrado de psicología clínica en universidades del Estado o reconocidas por este, cuya duración no sea inferior a los 4 semestres.

Fuera de los casos señalados en el inciso anterior, el juez podrá requerir peritajes psicológicos de sujetos con la

calificación antes señalada, cuando a su juicio ello sea necesario para resguardar los derechos de las partes o fuese necesario para satisfacer el interés superior de menores involucrados en el proceso.

Las entrevistas realizadas por peritos psicológicos para la elaboración de sus informes, deberán constar en respaldo digital y permanecerán disponibles en custodia del tribunal hasta que el asunto sometido a su decisión se encuentre resuelto por sentencia firme y ejecutoriada. El juez de oficio o a solicitud de partes, podrá acceder al contenido de dichas entrevistas, de manera de verificar que los testimonios tengan relación con lo informado en el respectivo informe pericial.

Quienes adulteren los antecedentes académicos a los que se refiere el inciso primero o alteren maliciosamente los resultados de sus informes periciales con miras a favorecer a la parte que los requiera, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 5 a 30 unidades tributarias mensuales. “.